

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	18 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual, número 217, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado.

«La Ley de siete de mayo último sobre arrendamientos urbanos ha tenido por principal objeto fijar las rentas o alquileres de las habitaciones o edificios destinados a vivienda o usos domésticos, y definir situaciones de hecho, que, originadas al amparo de anómalas circunstancias, prestaban argumento a constantes litigios judiciales.

Pero no se proponía favorecer la incoación de temerarios procedimientos de desahucio y menos dar ocasión para que, sin razón aceptable, se privara de su hogar a quien pagara puntualmente la renta o merced estipulada o reconocida.

Sin embargo, los Juzgados se han visto sorprendidos por la presentación de demandas que, partiendo del supuesto de calificar como casas nuevas las edificaciones ocupadas con posterioridad a primero de enero de mil novecientos veinticuatro, se amparaban en los artículos mil quinientos sesenta y nueve, número primero, mil quinientos setenta y uno y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, o en las escasas disposiciones forales de igual alcance, para solicitar el lanzamiento del inquilino que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cerrar el paso a estas interpretaciones y unificar la actuación de los Tribunales, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por edificios, pisos o habitaciones nuevos, a los efectos de la plena aplicación del Código Civil, se entienden, como establece el artículo cuarto de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, solamente los que hubieran sido construidos u ocupados por primera vez con posterioridad a primero de enero de este mismo año.

Artículo segundo. El arrendador de edificios, pisos o habitaciones ocupados desde primero de enero de mil novecientos veinticuatro a la indicada fecha, no podrá desahuciar judicialmente, fundado en esta sola circunstancia, al arrendatario, por haber expirado el término convencional o el que se fije para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos mil quinientos setenta y uno, mil quinientos setenta y dos y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, pero podrá hacerlo con sujeción al artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo tercero. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el comprador de una finca urbana que la necesitara para vivienda suya o de sus ascendientes y descendientes y no dispusiera en propiedad o arriendo de casa, habitación o piso de análogas circunstancias y categoría en la misma población, podrá denegar la prórroga del contrato de arrendamiento vigente, participándolo al arrendatario con un año de anticipación y abonándole, en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, el importe de seis meses de alquiler.

Cuando el comprador dispusiera en cualquiera de los expresados conceptos de casa, habitación o piso, el plazo que debe conceder al arrendatario será de dos años con la indemnización de seis meses.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 7 de agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

El Jefe Provincial del S. N. T. hace público que, denunciado el extravío de la orden de pago número 11.173 de bonificación por pronta entrega, expedida por esta Jefa-

tura con fecha 16 de mayo próximo pasado, a favor de doña Luisa Rey González, vecina de Villasan-dino, contra el Banco Hispano Americano de esta plaza, por valor de 780 pesetas, según publicación hecha al efecto en este periódico oficial número 135 de 16 de junio último, y transcurrido el plazo reglamentario sin que nadie haya dado conocimiento de su existencia ni reclamado posible derecho contra el mismo, se le declara nulo y sin ningún efecto, ordenando, con esta fecha, la extensión de un duplicado a favor del beneficiario D.ª Luisa Rey González para que, contra dicho duplicado pueda abonarse por el Banco Hispano Americano de esta capital el importe que, por las causas expresadas, dejó de percibir citada interesada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 6 de agosto de 1942.—
El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pago del subsidio de julio a combatientes y excombatientes en la capital y provincia.

Se procederá al pago del subsidio de julio en la forma y fechas que a continuación se expresan:

El día 10 del actual, de cuatro y media a seis y media de la tarde, y durante los días 11 y 12, de diez y media a una y de cuatro y media a seis y media, se pagarán las nóminas de combatientes y excombatientes de la capital.

Los familiares de combatientes que por vez primera perciban subsidio, presentarán algún documento militar en que conste la fecha de ingreso en filas del movilizado.

Los excombatientes presentarán igualmente algún documento militar en el que consten las fechas de movilización y licenciamiento en el caso de que el subsidio de julio sea la primera mensualidad a percibir, debiendo asimismo presentarse a cobrar provistos del carnet visado por la Oficina de Colocación Obrera.

Todo perceptor exhibirá su cédula personal corriente.

En los días 11, 12, 13 y 14 de este mismo mes y durante las ho-

ras de mañana y tarde mencionadas anteriormente, se presentarán en estas Oficinas provinciales las Comisiones locales que en meses anteriores han percibido el subsidio en esta ciudad, viniendo provistos los comisionados de la autorización correspondiente.

En esos mismos días serán transferidos los fondos necesarios para pago del subsidio a las Comisiones que lo perciben en las Pagadoras respectivas, advirtiéndose que antes de fin de mes deberán recibirse en esta Comisión Provincial las nóminas de todas las Comisiones locales, una vez realizado el pago a los beneficiarios.

Burgos 7 de agosto de 1942.—
El Jefe de la Comisión Provincial,
Juan Luis Centeno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 59.—En la Ciudad de Burgos, a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, en los que han intervenido como demandantes-apelados, D. Miguel González Lasanta y D. Julián Zapata Benito, mayores de edad, labradores y vecinos de Albelda de Iregua, representados por los Estrados de este Tribunal, y en calidad de demandado-apelante, D. Manuel María Bastida Cabezón, mayor de edad, casado, maestro y vecino de Lardero, representado por el Procurador, D. José Ramón de Echevarrieta, y defendido por el Letrado, D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia recurrida de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, y

Resultando: Que dictada la misma en primera instancia, por ella se estima, en parte, la demanda origen de estos autos, la que fué formulada en nombre y representación de D. Miguel González Lasantana y D. Julián Zapata Benito, contra D. Manuel María Bastida Cabezón, y previa declaración en tal sentencia de que la cantidad precio de la venta a que este procedimiento se refiere, fué de cuarenta y nueve mil trescientas cincuenta pesetas, se condena, como resto de tal suma, al demandado, D. Manuel María Bastida, al pago a los demandantes, de doce mil trescientas cincuenta pesetas, no haciéndose declaración sobre intereses, y tampoco expresa imposición de costas.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia por la representación del Sr. Bastida, admitido aquél en ambos efectos, emplazadas las partes para ante este Tribunal, remitidos al mismo los autos, persona en la misma en tiempo y forma la dicha representación del apelante, se mandó formar el apuntamiento.

Resultando: Que acordado que los demandantes-apelados, por su incomparecencia en el recurso, estuvieran representados por los Estrados del Tribunal; seguida la tramitación correspondiente, y señaladas fecha y hora para la celebración de la vista, en ésta informó el Letrado del recurrente.

Resultando: Que en la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales en esta instancia, pero no en la primera, consistiendo las infracciones en la omisión de la profesión u oficio de las partes en el encabezamiento de la sentencia; en la ausencia de claridad en sus Considerandos, y en haber sido dictada después de transcurrido el plazo señalado al efecto.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina Rosales.

Considerando: Que de la apreciación en conjunto de la prueba practicada, resulta la procedencia de la confirmación de la sentencia recurrida, sin que ello signifique identificación de este Tribunal con el criterio y pronunciamiento del Juez de instancia respecto del precio contractual y de la cantidad a cuyo pago se condena al demandado, pues los actores, por su parte, se aquietaron con la referida resolución, y sabido es el carácter esencial de rogada de la jurisdicción civil.

Considerando: Que si bien es cierto que en el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley ríuaria Civil, se prescribe que en los juicios de menor cuantía, la sentencia confirmatoria, o que agrave la de primera instancia, deba contener condena de costas al apelante, habida cuenta que cuando un litigante es condenado en ellas se entiende que lo ha sido en todos los gastos ocasionados a la parte contraria en las diferentes actuaciones practicadas por toda clase de funcionarios que hayan intervenido en el pleito, y que los demandantes apelados no se personaron en esta alzada, no es de hacer especial declaración de costas respecto de la misma por inexistencia de ellas.

Considerando: Que del conteni-

do del último Resultando se ofrece con toda evidencia la infracción por el Juez sentenciador de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo trescientos setenta y dos de susodicha Ley, a saber: Que antes de los resultandos se ha de expresar en las sentencias, entre otros particulares, el domicilio de las partes contendientes; habiendo sido, asimismo, vulnerado el artículo trescientos cincuenta y nueve, párrafo primero de mentado Código adjetivo, en el que se consigna que las sentencias deben ser claras, requisito éste, que no se encuentra en acto alguno en los considerandos de referencia; y, finalmente, es notoria la inobservancia del artículo setecientos diez, párrafo tercero, y por tanto, del trescientos setenta y cinco, párrafo primero, ambos de la misma citada Ley, a la vista de los folios treinta y nueve y cuarenta, en los que, respectivamente, aparece que la comparecencia tuvo lugar el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, y que la sentencia fué dictada el nueve de julio; siendo de agregar respecto de esta última irregularidad, el que si bien admite el Tribunal el motivo del retraso expresado en el último resultando de tal resolución, para lo que le sirve de base racional el dato indicador de que el Juzgado de Primera instancia de Logroño es uno de los que cuentan con mayor número de apelaciones para ante esta Sala, la recta inteligencia y aplicación del segundo párrafo de mencionado artículo trescientos setenta y cinco exige la máxima concreción en cuanto a las causas que determinaron la falta, para que con su cabal conocimiento pueda resolverse en términos de justicia sobre la responsabilidad del funcionario y su grado, y que lógicamente, y en general, no cabe atribuir al Juez de Primera instancia accidental, tal es el presente caso, en el desempeño de su función, la destreza y desembarazo que al profesional,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, totalmente, la sentencia apelada, no haciéndose especial declaración de las costas del presente recurso; y cuide el Juez municipal de Logroño, en funciones de primera instancia del partido, D. Luis Moroy Fernandez, de no incidir en las faltas que se han puntualizado.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de instancia, con certificación del presente proveído, y de carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Constancio Pascual.—Amado Salas.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Amado Salas Medina Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública, la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en el día, mes y año, de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao.—Rubricado.—Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que fir-

mo en Burgos a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y dos. —Rafael Dorao.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

Este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 3 de junio del corriente año, acordó que, mediante pública subasta y con aplicación de las contribuciones especiales, se procediese a la construcción de aceras en la calle de Mateo Cerezo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de la Alcaldía de la casa consistorial, a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal y del Secretario de la Corporación autorizante del acto, a las doce horas del mencionado día, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Los licitadores consignarán previamente como depósito provisional la cantidad de setecientos ochenta y seis pesetas con setenta y tres céntimos, equivalente al dos por ciento del tipo de tasación, fijado en treinta y nueve mil trescientas treinta y seis pesetas con cincuenta céntimos. Cada proponente presentará dos sobres cerrados, el uno conteniendo la referencia técnica y económica, cédula personal y el resguardo del depósito provisional; el otro, la proposición económica. Estas proposiciones se presentarán antes de las doce horas del día anterior a la subasta.

Los pliegos de proposiciones, que deberán extenderse en papel timbrado de clase sexta (4'50 pesetas) y llevar escrito en el sobre «Proposición para optar a la subasta de la construcción de aceras en la calle del Mateo Cerezo, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

número..., correspondiente al día... de... de 1942, así como de las condiciones fijadas para la subasta de la construcción de aceras en la calle de Mateo Cerezo, conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, por el precio de... (en letra)... pesetas... céntimos. Burgos..... de..... de 1942.

(Firma y rúbrica).
Burgos 4 de agosto de 1942.—
El Alcalde, Aurelio Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Pradoluengo

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 15 de julio último, la cual fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 22 de junio próximo pasado, se anuncia nuevamente para el día 29 del actual y hora de las once de su mañana, con un 25 por 100 de rebaja o sea en 4.500 pesetas.

Pradoluengo 5 de agosto de 1942.—El Alcalde, Agapito Gutiérrez.

Sexta Unidad Veterinaria.

Subasta de ganado.

El día 14 del actual, a las once, se procederá a la venta en pública subasta de seis caballos de desecho, en el local que ocupa esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid. El importe del anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 7 de agosto de 1942.—
El Veterinario Mayor Jefe. 1-3

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

(CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130

3

Extravío de perro setter, negro, con fuegos rojos y atiende por «Tiro». Se ruega su entrega o aviso a la Sociedad de Cazadores, Almirante Bonifaz, 15, Burgos. Caso contrario, se procederá judicialmente contra quien le tenga.

Extravío perra caza, perdiguera, pelo blanco y con manchas grandes color marrón oscuro. Gratificarán Cristóbal Andino, 4, Burgos.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1940.	40.735.520'25
En 31 de diciembre de 1941.	45.023.441'57